## SÍNTESIS CIUDADANA

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3706/2023** 

Sujeto Obligado:

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México



### ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó diversa información sobre determinado expediente de un Juicio de Nulidad del año 1993.



# ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

"Inexistencia de la información solicitada".



### ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**REVOCAR** la respuesta impugnada.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

**Palabras clave:** Juicio de nulidad, Actuaciones, Escrito inicial de demanda, Auto admisorio, Sentencia, Autos, Acuerdos, Principios, Búsqueda exhaustiva, Mecanismos, Capacitación y Mejorías.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ





#### **GLOSARIO**

Constitución Local Constitución Política de la Ciudad de México

Constitución Federal Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

Instituto de Transparencia u Órgano

Garante

de Instituto de Transparencia, Acceso a la
 ino Información Pública, Protección de Datos
 Personales y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México

Ley de Transparencia Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas

de la Ciudad de México

Recurso de Revisión Recurso de Revisión en Materia de Acceso a

la Información Pública

Sujeto Obligado Tribunal de Justicia Administrativa de la

Ciudad de México

PNT Plataforma Nacional de Transparencia



#### RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**EXPEDIENTE:** 

INFOCDMX/RR.IP.3706/2023

**SUJETO OBLIGADO:** 

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

**COMISIONADA PONENTE:** 

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a dos de agosto de dos mil veintitrés<sup>2</sup>.

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.3706/2023, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve REVOCAR la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente:

#### I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El diez de abril, teniéndose como oficialmente presentada el once de abril, mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio 090166223000207, la ahora Parte Recurrente requirió al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo siguiente:

[...]

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Colaboró José Luis Muñoz Andrade.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.



Se solicita de la manera más atenta se entregue la información precisada en el documento adjunto, en el formato y medio indicado en el mismo. [...][Sic]

Asimismo, anexó un documento en formato Word, que contiene un escrito del **Solicitante**, de fecha diez de abril, dirigido al **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, mediante el cual solicita lo siguiente:

[...], por mi propio derecho, señalando como correo electrónico para recibir todo tipo de notificaciones relacionadas con el presente la dirección [...]; de conformidad con los artículos 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, 6º, 7º, 8º, 10, 13 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por medio del presente solicito el ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, de manera pormenorizada y detallada respecto de lo siguiente:

- 1. Se me de acceso, o se me remita en su totalidad el expediente Juicio de Nulidad III-1478/1993 interpuesto por el C. [...].
- De no ser posible lo anterior, solicito se me de acceso, o me sean remitidas las actuaciones relativas al Juicio de Nulidad III-1478/1993 interpuesto por el C. [...] siguientes:
  - a. Escrito inicial de demanda.
  - b. Auto admisorio.
  - Auto en que se concedieron o negaron medidas cautelares, en caso de haber sido solicitadas.
  - d. Sentencia de primera instancia.
  - e. Escritos que contengan recursos en contra de los autos, resoluciones o sentencia del expediente citado interpuestos por las partes.
  - f. Acuerdos que hayan tramitado recursos interpuestos en contra de la sentencia, auto admisorio, auto en que se conceden o niegan las medidas cautelares u otras actuaciones.
  - g. Las sentencias de segunda instancia o que correspondan a los recursos ordinarios y extraordinarios derivados del Juicio de Nulidad III-1678/1993 interpuesto por el C. [...].

En caso de que dichos documentos contengan datos sensibles o información clasificada, se recuerda a la autoridad que lo anterior no es impedimento para remitir



lo solicitado en términos del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT18/03/2016-03), que en sus artículos Noveno³, Quncuagésimo sexto⁴ y Quncuagésimo séptimo⁵ establecen que "los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos".

La presente solicitud es procedente en virtud de que la información solicitada es de interés público, y no se actualiza ninguna limitación a mi derecho humano a obtenerla; información que una vez generada, recopilada y procesada se encuentra en poder de la dependencia pública citada al rubro, sujeto obligado a hacerla de mi conocimiento en términos de las disposiciones anteriormente citadas.

Por lo que hace a la modalidad en que requiero que dicha información solicito me sea entregada en formato digital (DOCX., PDF. o cualquier otro formato de texto) y/o en formato digital de imagen (.jpeg, .png o cualquier otro formato digital de imagen); y sea enviada al correo señalado anteriormente [...] o puesto a mi disposición mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

Lo anterior al estar procesada y almacenada ante la Unidad de Transparencia de la dependencia en tales formatos, ello en cumplimiento a lo dispuesto por las leyes de la materia ya mencionadas.

Suponiendo sin conceder que la información no se encuentre almacenada ante esta autoridad en la modalidad solicitada, requiero respetuosamente me sea entregada en

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internaciones suscritos por el Estado mexicano.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> **Quincuagésimo sexto.** La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> **Quincuagésimo séptimo.** Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

**II.** El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

**III.** La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.



la modalidad en la que se encuentre, debiendo justificar las razones por las cuales no puede ser entregada en los formatos solicitados, ello con la finalidad de cumplir con las garantías de legalidad y seguridad jurídica contempladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior y con fundamento en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En el caso de que la información aquí solicitada no se encuentre en poder del sujeto obligado al que se dirige el presente, se solicita al mismo orientar a este particular sobre el sujeto obligado que tenga dicha información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente se solicita:

**ÚNICO.** Entregar la información solicitada en los términos antes precisados.

- Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
- Formato para recibir la información solicitada: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
- 2. Respuesta. El cuatro de mayo, previa ampliación de plazo, a través de la PNT, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante el oficio No. TJACDMX/SGC/ACA/12/202, de veinticuatro de abril, signado por la <u>Titular del Área Coordinadora de Archivos</u> y dirigido al <u>Titular de la Unidad de Transparencia.</u>

[...]

Una vez agotada la búsqueda exhaustiva al interior del Área Coordinadora de Archivos; dónde se advierte que el Archivo de Trámite de la Tercera Sala Ordinaria, Ponencia 8, ya emitió su respectiva respuesta; en relación a la información que pudiera detentar el Archivo de Concentración bajo mi Coordinación, me permito poner a su consideración, como la información con que se cuenta, lo siguiente:

- 1.- Se realizó una BUSQUEDA FÍSICA DEL EXPEDIENTE EN EL ACERVO DE ESTE ARCHIVO, del año 2023 hacia atrás, sin resultado positivo.
- 2.- SE CHECÓ EN LOS LISTADOS DE EXPEDIENTES DE NUEVO INGRESO Y DEVOLUCIONES (ENTREGADOS DE ESA MANERA ANTES DEL AÑO 2014), sin resultado positivo.



- 3.- Se CHECÓ EN LAS TRANSFERENCIAS DE EXPEDIENTES ENTREGADOS TANTO DE NUEVO INGRESO Y PRÉSTAMO, POSTERIORES A 2014 HASTA EL AÑO 2023, sin resultado positivo.
- 4.- Se CHECÓ EN LOS VALES DE PRÉSTAMO DE EXPEDIENTES conforme al CONTROL QUE SE LLEVABA DEL SISTEMA DE JUICIOS ANTERIOR AL MES DE AGOSTO DE 2023, sin resultado positivo.
- 5.- Se CHECÓ EN LOS VALES DE DEVOLUCIÓN DE EXPEDIENTES conforme al CONTROL QUE SE LLEVABA DEL SISTEMA DE JUICIOS ANTERIOR AL MES DE AGOSTO DE 2020, sin resultado positivo.
- 6.- SE CHECÓ EN LOS OFICIOS DE AÑOS ANTERIORES DE PRÉSTAMO (POSTERIORES AL 2014 HASTA EL AÑO 2023) en los cuales, no se encontró registro alguno de este expediente referido.

Toda vez que, como se advierte, no aparece registro alguno de ingreso en el Archivo de Concentración, por consecuencia, no es factible ninguna transferencia secundaria al Archivo Histórico, por lo que respecto de éste, no se reporta ningún resultado positivo.

[...] [sic]

**3. Recurso.** El veintiséis de mayo, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

[...]

Se solicita la revocación de la respuesta recurrida por los motivos expresados en el documento adjunto

[...] [Sic.]

Asimismo, adjuntó un documento en formato PDF que contiene lo siguiente:





PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

POR CONDUCTO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ACTOR:

ASUNTO: SE INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN.

, por mi propio derecho, señalando como correo electrónico para recibir notificaciones la dirección ; con el debido respeto comparezco y expongo:

Con el carácter indicado y con fundamento en los artículos 142 y 143, fracciones I, XI y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 146, 147, 148 fracciones I, XI y XII, y demás aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vengo en tiempo y forma a interponer RECURSO DE REVISIÓN, en contra de la respuesta de fecha 24 de abril de 2023, notificada el día 4 de mayo del mismo año, recaída a la solicitud de información pública número 090166223000207. A continuación, con el objeto de dar cumplimiento a los requisitos previstos por los artículos 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se manifiesta:

A continuación, con el objeto de dar cumplimiento a los requisitos previstos por los artículos 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 149 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se manifiesta:

L. SUJETO OBLIGADO ANTE EL CUAL SE PRESENTÓ LA SOLICITUD Ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



#### II. NOMBRE DEL SOLICITANTE QUE RECURRE O DE SU REPRESENTANTE Y EN SU CASO, DEL TERCERO INTERESADO, ASÍ COMO LA DIRECCIÓN O MEDIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES.

Recurrente: El indicado en el proemio del presente recurso de revisión.

Tercero Interesado: Se manifiesta que, en el presente procedimiento y a juicio de esta parte recurrente, a la fecha de interposición del presente recurso de revisión no existe ninguna persona que actualice tal carácter.

Dirección o medio para recibir notificaciones: La dirección de correo electrónico

#### III. NÚMERO DE FOLIO DE LA SOLICITUD

Folio: 090166223000207

#### IV. FECHA EN QUE FUE NOTIFICADA LA RESPUESTA AL SOLICITANTE O OUE TUVO CONOCIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

La respuesta a la solicitud fue notificada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el jueves 4 de mayo de 2023.

#### V. ACTO QUE SE RECURRE

La respuesta contenida en el oficio TJACDMX/SGC/ACA/12/202 de 24 de abril de 2023 en que Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México respondió la solicitud 090166223000207, en el que se negó el acceso a la información solicitada.

#### VI. PROCEDENCIA

El presente recurso de revisión es procedente al ser interpuesto con fundamento en las fracciones I, XI y XII de los artículos 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dado que en el mismo se reclama (i) la negativa a permitir la consulta directa de la información y (iii) la deficiencia de la fundamentación y motivación de la respuesta al tenor del agravios que más adelante se desarrollará.

#### VII. OPORTUNIDAD

El término para interponer el recurso de revisión es de 15 días, debiendo contar dicho término en días hábiles, de conformidad con los artículos 126 y 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información transcritos a continuación:



Artículo 126. Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, éstos se entenderán como hábiles

Artículo 142. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

La resolución recurrida fue notificada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el jueves 4 de mayo, por lo que el término de 15 días para interponer el recurso de revisión transcurre del lunes 8 de mayo al viernes 26 de mayo, puesto que el día 5 de mayo es un día inhábil<sup>1</sup>.

#### VIII. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Ahora bien, una vez desarrollados los requisitos establecidos por los artículos 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 149 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a continuación, se exponen los motivos de inconformidad por los que el suscrito demuestra que la resolución de 24 de abril del 2023 contenida en el oficio TJACDMX/SGC/ACA/12/202, es ilegal y por los cuales deberá ser revocada por el Pleno.

ÚNICO. LA RESOLUCIÓN RECURRIDA VIOLA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, AL CONTRAVENIR LAS DISPOSICIONES

¹ De conformidad con el Acuerdo ACT-PUB/07/12/2022.08 "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE EL CALENDARIO OFICIAL DE DÍAS INHÁBILES DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, PARA EL AÑO 2023 Y ENERO DE 2024"



#### PREVISTAS POR LAS LEYES APLICABLES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

En principio, conviene mencionar que el derecho humano de acceso a la información, previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como lo advierte la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>2</sup>, es un derecho que se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter, es decir, por un lado, tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la liberta de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, el cual comprende la libertad de buscar, solicitar, investigar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, mientras que por otro lado, consiste en un derecho colectivo, en tanto que su naturaleza pública radica en los actos tendientes a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor personal, sino como mecanismo de control institucional, basado en buscar la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Así, se advierte que el derecho humano de acceso a la información es una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental, vinculado con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, motivo por el cual dicho derecho se encuentra protegido por nuestra Constitución Federal, al revestir tal importancia dentro de la sociedad y su relación de esta con el Estado. Ahora bien, dicho derecho humano dentro de la legislación secundaria se encuentra regulado en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las cuales establecen los mecanismos y procedimientos a través de los cuales, los ciudadanos pueden ejercitar dicho derecho y acceder a la información pública.<sup>3</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Tesis P./J. 54/2008, "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Junio de 2008, página 743. Registro No. 169574.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Véase Título Séptimo "Procedimientos de Acceso a la Información Pública", Capítulos I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Título Quinto "Del Procedimiento de Acceso a la Información Pública", Capitulos I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública



En ese sentido, y como se puede observar de la solicitud presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia, el suscrito no solicitó ningún documento que no pueda ser entregado o se encuentre reservado, pues únicamente se solicitó acceso al expediente Juicio de Nulidad III-1678/1993 promovido por el C. El sujeto obligado se limitó a realizar una búsqueda superficial e incompleta de lo solicitado, y respondió en el oficio TJACDMX/SGC/ACA/12/202 que "no aparece registro alguno de ingreso en el Archivo de Concentración, por consecuencia, no es factible ninguna transferencia secundaria al Archivo Histórico, por lo que, respecto de éste, no se reporta ningún resultado positivo". Dicha respuesta demuestra una búsqueda deficiente de la información solicitada, que además es competencia de dicho sujeto obligado, y no se encuentra en ninguno de los supuestos de excepción previstos por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

De lo anterior es posible concluir que sujeto obligado no realizó una búsqueda adecuada y exhaustiva de la información solicitada, pues, de acuerdo con el oficio TJACDMX/SGC/ACA/12/202 realizó la búsqueda en los archivos y fechas siguientes:

- Ponencia 8 de la Tercera Sala del Tribunal (Realizó la búsqueda física de 2023 a las fechas anteriores disponibles)
- Transferencias de expedientes entregados de Nuevo Ingreso y Préstamo de los años 2014-2023
- Vales de préstamo de expedientes del Control del Sistema de Juicios anterior a agosto de 2023
- Vales de devolución de expedientes del Control del Sistema de Juicios anterior a agosto de 2020
- Oficios de años anteriores de préstamo de 2014 a 2023

No obstante, el expediente solicitado por su terminación "1993" es anterior a 2014, y es muy probable que para esa fecha ya hubiera estado resuelto, y, por consiguiente, que no aparezca como juicio activo en los archivos en los que se realizó supuestamente la búsqueda. Contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, sí es pertinente y necesario buscar en el Archivo Histórico, en ingresos del año 1993; así como en los Oficios de años anteriores de

info

préstamo anteriores a 2014, y en los expedientes de Nuevo Ingreso y Préstamo anteriores a 2014, así como en el resto de las Salas y Ponencias del Tribunal, en caso de que hayan sido cambiadas sus denominaciones de 1993 a la fecha, y en cualquier otro Archivo o Lista que pudiera contener los expedientes que ingresaron o fueron registrados en el Tribunal durante el año 1993. También, es factible que el sujeto obligado realice una búsqueda exhaustiva en los Archivos apoyándose del nombre de la parte actora (que proporcionó esta recurrente en su solicitud), criterio que no fue considerado en la primera búsqueda.

Tomando en cuenta lo anterior, es evidente que la respuesta a la solicitud número 090166223000207 es incompleta, y no está debidamente fundamentada, pues el sujeto obligado negó categóricamente la existencia del juicio de amparo referido, violentando el derecho de acceso a la información pública de esta recurrente.

En conclusión, el sujeto obligado no fundamentó ni motivó la negativa al acceso a la información; ni realizó una búsqueda exhaustiva y congruente de lo solicitado, ni consideró la información proporcionada por esta recurrente.

Finalmente, se recuerda a este Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información que la suplencia de la queja asiste a esta recurrente, de conformidad con el artículo 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información:

Artículo 146. El organismo garante resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la ley respectiva, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

En ese sentido y por todo lo anteriormente expuesto, se comprueba la ilegalidad de la resolución recurrida, al contravenir de forma expresa diversas disposiciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como se desarrolló anteriormente, en perjuicio al derecho humano de acceso a la información del suscrito, protegido por la Constitución Federal en su artículo 6.



Por tanto, se solicita, declarar fundado el presente recurso y revocar la respuesta recaída a la solicitud que nos ocupa a efecto de que se ordene al sujeto obligado que ponga a disposiciones del suscrito la información derivada de la solicitud de información en la modalidad solicitada para tales efectos al no contener información reservada, y al haber quedado confirmada su existencia.

#### IX. PRUEBAS

- A. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acuse de la solicitud de información con número de folio 090166223000207, ingresada el día 11 de abril del 2023 ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.
  - Dicha prueba se agrega al presente escrito como Anexo 1.
- B. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio TJACDMX/SGC/ACA/12/202 de fecha 28 de abril del 2023, a través de la cual la Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México dio respuesta a dicha solicitud. Dicha prueba se agrega al presente escrito como Anexo 2.
- C. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado en el presente asunto, en todo aquello que beneficie al suscrito.
- D. LA PRESUNCIONAL. En su doble aspecto, legal y humana, en todo aquello en cuanto beneficie al suscrito.
- E. LA INDICIARIA. En su doble aspecto, legal y humana, en todo aquello en cuanto beneficie al suscrito.

Por lo antes expuesto y fundado, a este PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, atentamente solicito se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, con el carácter anteriormente indicado y ocurriendo en tiempo y forma a interponer recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a la solicitud de información con número de folio 090166223000207.

SEGUNDO. Tener por señalada la dirección de correo electrónico que se indica.





TERCERO. Tener por exhibidas, relacionadas y desahogadas las pruebas documentales que se anexan al presente escrito.

CUARTO. Previos los trámites legales correspondientes, declarar fundado el presente recurso y revocar la respuesta recaida a la solicitud que nos ocupa a efecto de que se ordene al sujeto obligado que ponga a disposiciones del suscrito la información derivada de la solicitud de información en la modalidad solicitada para tales efectos y que de ser necesario, se le ordene la remisión de la documental requerida al respectivo Comité para la emisión de su versión pública y testear el documento para todos los efectos legales a los que haya lugar.

A la fecha de su presentación

#### De igual manera anexó:

Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública.





EFATORNA NASCOSAC OF	Plataforma Nacional de Transparencia info
TRANSPARENCIA	10/04/2023 22:23:22 PM
Organismos de Sociedad Civil	
Otros Ámbitos	
Nacionalidad	
Entidad	
Entided	
Municipio e localidad	
Municipio o localidad  Formato accesible o preferencia de accesibilidad	
Formato accesible o preferencia de accesibilidad Aviso de privacidad	
Formato accesible o preferencia de accesibilidad	g mw/web/guest/avisoprivacidadpagina
Formato accesible o preferencia de accesibilidad Aviso de privacidad	g molwebiguestiavisoprivacidadpagina
Formato accesible o preferencia de accesibilidad  Aviso de privacidad  https://www.pistaformadetransparencia.or  Fundamento legal	g.mv/web/guest/invisoprivacidadpagina ación Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Formato accesible o preferencia de accesibilidad Aviso de privacidad https://www.plataformadetransparencia.or Fundamento legal Ley de Transparencia, Acceso a la Inform Articulo 196 El solicitante que no reciba respuesta del	ación Pública y Rendición de Cuentas de la Cludad de México Sujeto Obligado o no esté conforme con la respuesta del mismo, podrá interponer un recurso de revisión, a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de Méxic

- Escrito del <u>Solicitante</u>, de diez de abril, dirigido al <u>Tribunal de Justicia</u>
   Administrativa de la <u>Ciudad de México</u>, ya trascrito como solicitud.
- Oficio No. TJACDMX/SGC/ACA/12/202, de veinticuatro de abril, signado por la <u>Titular del Área Coordinadora de Archivos</u> y dirigido al <u>Titular de</u> la <u>Unidad de Transparencia</u>, ya trascrito como respuesta.







#### Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México



"2023. Año de Francisco Villa. El Revolucionario del Pueblo"

## LIC. WENDY YADIRA VEGA MADRID TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA P R E S E N T E



Respetuosamente me dirijo a usted con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 11, 16, 17, 20, 22, fracción II, 26, 28,30, 31, 32, 33, fracciones I, III, V, VI, VIII, IX en relación con los diversos 34 y 36 en todas sus fracciones, 57 y 63 de la Ley de Archivos de la Ciudad de México, así como las que establece el artículo 10 del Reglamento de Operación del Comité Técnico Interno de Administración de Documentos (COTECIAD), aplicable y vigente en lo que no se oponga a la Ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo TERCERO TRANSITORIO de la misma; dentro del plazo establecido para tal efecto, se proporciona respuesta dentro de atribuciones de esta Coordinación de Archivos, sobre la información que detenta relativa a la solicitud de folio, 090166223000207 en la que plantean:

"Se solicita de la manera más atenta se entregue la información precisada en el documento adjunto, en el formato y medio indicado en el mismo. "(sic)" solicitud que consta que se dé acceso o se remita en su totalidad el expediente del juicio de nulidad III-1678/1993. Lo anterior, y en atención al contenido del oficio emitido por el Magistrado Presidente de la Tercera Sala Ponencia Ocho, en la cual señala "Que en los registros que se tiene tanto en el archivo de trámite, como en Ponencia Ocho, ambos de esta Tercera Sala Ordinaria, no aparece registro alguno del expediente III-1678/1993.".

Una vez agotada la búsqueda exhaustiva al interior del Área Coordinadora de Archivos; dónde se advierte que el Archivo de Trámite de la Tercera Sala Ordinaria, Ponencia 8, ya emitió su respectiva respuesta; en relación a la información que pudiera detentar el Archivo de Concentración bajo mi Coordinación, me permito poner a su consideración, como la información con que se cuenta, lo siguiente.

Nebraska no. 72 Col. Nápoles C.P. 03810.Alcaldia Benito Juárez Cd. De México Tel. (55) 50020100 Ext. 1490 tjacdmx.gob.mx



#### Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México



- "2023. Año de Francisco Villa. El Revolucionario del Pueblo"
- 1.-Se realizó una BUSQUEDA FÍSICA DEL EXPEDIENTE EN EL ACERVO DE ESTE ARCHIVO, del año 2023 hacia atrás, sin resultado positivo.
- 2.- SE CHECÓ EN LOS LISTADOS DE EXPEDIENTES DE **NUEVO INGRESO Y DEVOLUCIONES** (ENTREGADOS DE ESA MANERA ANTES DEL AÑO 2014), sin resultado positivo.
- 3.- Se CHECÓ EN LAS TRANSFERENCIAS DE EXPEDIENTES ENTREGADOS TANTO DE **NUEVO INGRESO Y PRÉSTAMO.** POSTERIORES A 2014 HASTA EL AÑO 2023, sin resultado positivo.
- 4.- Se CHECÓ EN LOS VALES DE PRÉSTAMO DE EXPEDIENTES conforme al CONTROL QUE SE LLEVABA DEL SISTEMA DE JUICIOS ANTERIOR AL MES DE AGOSTO DE 2023, sin resultado positivo.
- 5.- Se CHECÓ EN LOS VALES DE DEVOLUCIÓN DE EXPEDIENTES conforme al CONTROL QUE SE LLEVABA DEL SISTEMA DE JUICIOS ANTERIOR AL MES DE AGOSTO DE 2020, sin resultado positivo.
- 6.- Se CHECÓ EN LOS OFICIOS DE AÑOS ANTERIORES DE PRÉSTAMO (POSTERIORES AL 2014 HASTA EL AÑO 2023) en los cuales, no se encontró registro alguno de este expediente referido.

Toda vez que, como se advierte, no aparece registro alguno de ingreso en el Archivo de Concentración, por consecuencia, no es factible ninguna transferencia secundaria al Archivo Histórico, por lo que respecto de éste, no se reporta ningún resultado positivo.

Sin más por el momento y agradeciéndole de antemano la atención que sirva dar presente, quedo de usted enviándole entre tanto un cordial saludo.

**4. Admisión.** El treinta y uno de mayo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, fracciones II y XII, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

info

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley

de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se

actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día

siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo,

realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y

resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el

artículo 250 de la Ley de Transparencia se requiere a las partes para que dentro

del plazo otorgado manifiesten su voluntad para llevar a cabo una Audiencia

de Conciliación.

**5. Alegatos y Manifestaciones.** Ninguna de las partes presentaron alegatos ni

manifestaciones.

6. Cierre de Instrucción. El doce de julio de dos mil veintitrés, se da cuenta que

ninguna de las partes presentó manifestaciones, alegatos ni pruebas, motivo por

el cual, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley

de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

Finalmente, la Comisionada Instructora, atendiendo a la complejidad de estudio

acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación

por diez días hábiles y en uso de la facultad que le confiere el artículo 243,

fracciones V y VII de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía

actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

info

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

II. CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones

IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y

237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como

las constancias relativas a su tramitación.

info

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de

las constancias del expediente se advierte que la respuesta recurrida fue

notificada al particular el cuatro de mayo, mientras que el recurso de

revisión de la Parte Recurrente se interpuso, el veintiséis de mayo.

En ese sentido, el plazo de quince días hábiles de la Parte Recurrente para

interponer su recurso de revisión hubiese comenzado a computarse a partir

del ocho de mayo y hubiesen fenecido el veintiséis de mayo, ambos de dos

mil veintitrés; por lo que resulta evidente que el medio de impugnación se

interpuso en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los

agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis

oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de

una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la

jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de

rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente

la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio

de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que

el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en

relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió

causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

hinfo

a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su

normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio

de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias

que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente

resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el

sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de

conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el

sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad

con las disposiciones normativas aplicables.

Asimismo, en relación a los agravios de la parte recurrente, que en esencia se

refieren a lo siguiente:

"... el sujeto obligado se limitó a realizar una búsqueda superficial e incompleta

de lo solicitado ... De lo anterior, es posible concluir que el sujeto obligado no

realizó una búsqueda adecuada y exhaustiva de la información solicitada ... En

conclusión, el sujeto obligado no fundamentó ni motivó la negativa de acceso a

la información; ni realizó una búsqueda exhaustiva y congruente de lo solicitado

... Por tanto, se solicita, declarar fundado el presente recurso y revocar la

respuesta recaída a la solicitud que nos ocupa a efecto de que se ordene al sujeto

obligado que ponga a disposiciones del suscrito la información derivada de la

solicitud de información en la modalidad solicitada para tales efectos al no

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

info

conocer la información reservada, y al haber quedado confirmada su existencia"

Este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta, así como, a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN**. **ESTUDIO EN CONJUNTO**<sup>6</sup>

Tesis de la decisión

\_

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.



En este sentido, los agravios planteados por la parte recurrente resultan fundados y suficientes para **Revocar** la respuesta brindada por el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

#### - Razones de la decisión

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente:

Se me de acceso, o se me remita en su totalidad el expediente Juicio interior del Área Coordinadora de Archivos:	esencia:  el sujeto obligado limitó a realizar una squeda superficial e ompleta de lo
se me remita en su totalidad el Una vez agotada la búsqueda exhaustiva al interior del Área Coordinadora de Archivos:	limitó a realizar una squeda superficial e
interpuesto por el C. [].  De no ser posible lo anterior, solicito se me de acceso, o me sean remitidas las actuaciones relativas al Juicio de Nulidad III-1478/1993 interpuesto por el C. [] siguientes:  • Escrito inicial de demanda.  • Auto admisorio.  Auto en que se cuenta dónde se advierte que el Archivo de Trámite de la Tercera Sala Ordinaria, Ponencia 8, ya emitió su respectiva respuesta; en relación a la información que pudiera detentar el Archivo de Concentración bajo mi Coordinación, me permito poner a su consideración, como la información con que se cuenta, lo siguiente:  1 Se realizó una BUSQUEDA FÍSICA DEL EXPEDIENTE EN EL ACERVO DE ESTE ARCHIVO, del año 2023 hacia atrás, sin resultado positivo.  2 Se CHECÓ EN LOS LISTADOS DE EXPEDIENTES DE NUEVO INGRESO Y DEVOLUCIONES (ENTREGADOS DE ESA MANERA ANTES DEL AÑO 2014), sin resultado positivo.	icitado De lo terior, es posible celuir que el sujeto ligado no realizó a búsqueda ecuada y haustiva de la cormación solicitada E conclusión, el teto obligado no damentó ni motivó negativa de acceso la información; ni dizó una búsqueda haustiva y ngruente de lo icitado Por tanto, solicita, declarar dado el presente turso y revocar la





- cautelares, en caso de haber sido solicitadas.
- Sentencia de primera instancia.
- Escritos que contengan recursos en contra de los autos, resoluciones o sentencia del expediente citado interpuestos por las partes.
- Acuerdos que hayan tramitado recursos interpuestos en contra de la sentencia, auto admisorio, auto que en se conceden 0 niegan las medidas cautelares u otras actuaciones.
- Las sentencias segunda de instancia o que correspondan a los recursos ordinarios ٧ extraordinarios derivados del Juicio de Nulidad III-1478/1993

- 3.- Se CHECÓ EN LAS TRANSFERENCIAS DE EXPEDIENTES ENTREGADOS TANTO DE NUEVO INGRESO Y PRÉSTAMO, POSTERIORES A 2014 HASTA EL AÑO 2023, sin resultado positivo.
- 4.- Se CHECÓ EN LOS VALES DE PRÉSTAMO DE EXPEDIENTES conforme al CONTROL QUE SE LLEVABA DEL SISTEMA DE JUICIOS ANTERIOR AL MES DE AGOSTO DE 2023, sin resultado positivo.
- 5.- SE CHECÓ EN LOS VALES DE DEVOLUCIÓN DE EXPEDIENTES conforme al CONTROL QUE SE LLEVABA DEL SISTEMA DE JUICIOS ANTERIOR AL MES DE AGOSTO DE 2020, sin resultado positivo.
- 6.- Se CHECÓ EN LOS OFICIOS DE AÑOS ANTERIORES DE PRÉSTAMO (POSTERIORES AL 2014 HASTA EL AÑO 2023) en los cuales, no se encontró registro alguno de este expediente referido.

Toda vez que, como se advierte, no aparece registro alguno de ingreso en el Archivo de Concentración, por consecuencia, no es factible ninguna transferencia secundaria al Archivo Histórico, por lo que respecto de éste, no se reporta ningún resultado positivo.

[...] [sic]

respuesta recaída a la solicitud aue nos ocupa a efecto de que se ordene al sujeto obligado que ponga a disposiciones del suscrito la información derivada de la solicitud de información en la modalidad solicitada para tales efectos al no conocer la información reservada, y al haber quedado confirmada su existencia"





interpuesto por el C. [].	
[] [sic]	

Antes de entrar al análisis de la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente, es menester, citar la siguiente normatividad:

### LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

**Artículo 3**. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

..

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

. . .

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Lev:

. . .





XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República:

. . .

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

. . .

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

. . .

**Artículo 92**. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

. . .



IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

. . .

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

. . .

**V**. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

**Artículo 113**. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

**Artículo 114**. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

. . .

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.



En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

. . .

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

**Artículo 212.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

\_\_\_

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

..." (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:



- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

De manera específica, se trae a colación la siguiente normatividad:

#### Ley de Archivos de la Ciudad de México

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el territorio de la Ciudad de México, y tiene por **objeto general** establecer los principios y bases para la organización, conservación, preservación , acceso y administración homogénea de los archivos en posesión de cualquier autoridad, entidad, Órgano y Organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Alcaldías, Órganos Autónomos, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Ciudad de México.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

II. Administración de archivos: Las funciones, acciones, planeación, y demás actividades



que permiten una adecuada administración de los archivos y por tanto de los documentos, aunque para éstos se suele referir específicamente la gestión documental. La administración de archivos permite una buena utilización y transparencia en el manejo de los diversos recursos o bienes que se tienen y requieren para el logro de los objetivos de una institución archivística:

. . .

IV. **Archivo**: El conjunto orgánico de documentos en cualquier soporte o formato, producidos o recibidos en el ejercicio de las atribuciones y funciones de los sujetos obligados y que ocupan un lugar determinado a partir de su estructura funcional u orgánica;

. . .

VI. **Archivo de concentración**: El integrado por documentos de archivo transferidos desde las áreas o unidades productoras, que tienen todavía vigencia administrativa, de consulta esporádica y que pueden ser eliminados o conservados permanentemente después de un proceso de valoración documental:

. . .

VIII. **Archivo histórico**: El integrado por documentos de carácter público, de conservación permanente y de relevancia para la historia y memoria nacional, regional o local;

. . .

X. **Área Coordinadora de Archivos**: La instancia encargada de promover y vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de gestión documental y administración de archivos, así como de coordinar las áreas operativas del Sistema Institucional de Archivos;

. . .

- XII. **Baja documental**: La eliminación de aquellos documentos que hayan prescrito en su vigencia administrativa, en conformidad con los plazos de conservación establecidos en el catálogo de disposición documental y que no posean los valores secundarios o históricos considerados para ser conservados de manera permanente, de acuerdo con la Ley y las disposiciones jurídicas aplicables;
- XIII. Catálogo de disposición documental: Al registro general y sistemático que establece los valores documentales, la vigencia documental, los plazos de conservación y la disposición de las series documental;
- XIV. **Ciclo vital**: A las etapas por las que atraviesan los documentos de archivo desde su producción o recepción hasta su baja documental o transferencia a un archivo histórico;

. . .

XVIII. **COTECIAD**: Comité Técnico Interno de Administración de Documentos, es un grupo interdisciplinario de personas servidoras públicas responsables de promover y garantizar la correcta gestión de los documentos y la administración de archivos con la finalidad de coadyuvar en la valoración y gestión documental;

. . .

XXI. Cuadro general de clasificación archivística: El instrumento que refleja la estructura de un archivo con base en las atribuciones, funciones y estructura orgánica de cada sujeto obligado y que permite dar a cada documento su lugar en el conjunto orgánico que es el archivo:

. .

XXIV. **Disposición documental**: La selección sistemática de los expedientes de los archivos de trámite y concentración cuyo uso administrativo o vigencia documental y plazo



de conservación hayan prescrito, con el fin de realizar transferencias ordenadas o bajas documentales:

. . .

XXIX. **Expediente**: La unidad documental compuesta, constituida por documentos de archivo, clasificados y ordenados a partir de un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados:

. . .

XXXVI. **Identificación**: Proceso de análisis para reconocer las características formales e informativas de los documentos que componen un fondo documental, así como del contexto históricoadministrativo en el cual fueron producidos, con miras al establecimiento de las series documentales. XXXVII. Instrumentos de control y consulta archivística: Los instrumentos que, sustentan la organización, control y conservación de los documentos de archivo a lo largo de su ciclo vital (cuadro general de clasificación archivística, catálogo de disposición documental e inventarios general, de transferencia y baja documental) así como su localización expedita para la consulta por parte del ente generador y del público en general;

**Artículo 5.** Los sujetos obligados que refiere esta Ley se regirán por los siguientes **principios**:

- I. **Accesibilidad**: Garantizar el acceso a la consulta de los archivos de acuerdo con esta Ley y las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. **Conservación**: Adoptar las medidas de índole técnica, administrativa, ambiental y tecnológica para la adecuada preservación de los documentos de archivo;
- III. **Disponibilidad**: Adoptar las medidas pertinentes para la localización expedita de los documentos de archivo

- - -

**Artículo 8.** Los sujetos obligados deberán producir, registrar, clasificar, ordenar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias, atribuciones o funciones de acuerdo con las disposiciones jurídicas correspondientes.

. . .

Artículo 11. Cada sujeto obligado es responsable de identificar, clasificar, ordenar, describir, conservar, proteger y preservar sus archivos; de la operación de su Sistema Institucional; del cumplimiento de lo dispuesto por la Ley General, esta Ley y por las determinaciones que emitan el Consejo Nacional o el Consejo de Archivos de la Ciudad de México, según corresponda; y deberán garantizar que no se sustraigan, dañen o eliminen documentos de archivo y la información a su cargo. Las personas servidoras públicas que concluyan su empleo, cargo o comisión, deberá garantizar la entrega de los archivos a quien lo sustituya, organizados y descritos de conformidad con los instrumentos de control y consulta archivísticos que identifiquen la función que les dio origen en los términos de esta Ley.

Artículo 12. Los sujetos obligados deberán:



- I. Identificar, clasificar, ordenar, describir y conservar de manera homogénea los documentos de archivo que produzcan, reciban, transfieran, obtengan, adquieran o posean, de acuerdo con los estándares y principios en materia archivística, los términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas que les sean aplicables;
- II. Establecer un Sistema Institucional para homologar los procesos de gestión documental, valoración la administración, consulta, conservación de sus archivos:
- III. Integrar los documentos en expedientes a partir de un mismo asunto, actividad o trámite; IV. Inscribir en el Registro correspondiente, la existencia y ubicación de archivos bajo su resquardo:
- V. Conformar el COTECIAD, en términos de las disposiciones reglamentarias, que coadyuve en la valoración documental
- VI. Dotar a los documentos de archivo de los elementos de identificación necesarios para asegurar que mantengan su procedencia y orden original;

. . .

- **Artículo 36.** Cada sujeto obligado debe contar con un **archivo de concentración**, que tendrá las siguientes funciones:
- I. Asegurar y describir los fondos bajo su resguardo, así como la consulta de los expedientes;
- II. Recibir las transferencias primarias y brindar servicios de préstamo y consulta a las unidades o áreas administrativas productoras de los documentos que resguarda, así como a cualquier persona interesada, de conformidad con las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información:
- III. Conservar los expedientes hasta que cumplan su vigencia administrativa de acuerdo con lo establecido en el catálogo de disposición documental;
- IV. Colaborar con el Área Coordinadora de Archivos en la elaboración de los instrumentos de control archivístico previstos en la Ley General, en esta Ley y en sus disposiciones reglamentarias;
- V. Participar con el Área Coordinadora de Archivos en la elaboración de los criterios de valoración y disposición documental;
- VI. Promover la baja documental de los expedientes que integran las series documentales que hayan cumplido su vigencia documental y los plazos de conservación, y que no posean valores históricos suficientes para su conservación permanente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- VII. Identificar las series documentales que hayan cumplido su vigencia documental y que cuenten con valores históricos suficientes para ser transferidos a los archivos históricos de los sujetos obligados;
- VIII. Integrar a sus respectivos expedientes, el registro de los procesos de disposición documental, incluyendo dictámenes, actas e inventarios;
- IX. Publicar, al final de cada año, los dictámenes y actas de baja documental y transferencia secundaria, en los términos que establezcan las disposiciones en la materia y conservarlos en el archivo de concentración por un periodo mínimo de siete años a partir de la fecha de su elaboración;
- X. Realizar la transferencia secundaria de las series documentales que hayan cumplido su vigencia documental y posean los valores evidénciales, testimoniales e informativos que se determinen para su ingreso al archivo histórico que corresponda, y
- XI. Las que establezcan el Consejo Nacional, el Consejo Local y las disposiciones jurídicas



aplicables.

Las personas responsables de los archivos de concentración deben ser profesionales archivistas o en su caso con licenciatura en una carrera relacionada con la materia. De no ser así, las personas titulares de los sujetos obligados tienen la obligación de establecer las condiciones que permitan la capacitación y continua actualización de conocimientos de los responsables para el buen funcionamiento de los archivos.

**Artículo 37.** Los sujetos obligados podrán contar con un **archivo histórico** que tendrá las siguientes funciones:

- I. Recibir las transferencias secundarias y organizar y conservar los documentos bajo su resguardo;
- II. Brindar servicios de préstamo y consulta al público, mediante procedimientos previamente establecidos y difundir el Patrimonio Documental que resguarda;
- III. Colaborar con el Área Coordinadora de Archivos en la elaboración de los instrumentos de control archivístico previstos en esta Ley, así como en la demás normativa aplicable;
- IV. Implementar políticas y estrategias de preservación y reproducción que permitan conservar los documentos históricos y la información que contienen, y aplicar los mecanismos y herramientas que proporcionan las tecnologías de información y comunicación para mantenerlos a disposición de los usuarios; y
- V. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Los responsables de los archivos históricos deben contar con experiencia, habilidades, competencias y conocimientos archivísticos acordes con su responsabilidad. Los titulares del sujeto obligado tienen la obligación de establecer las condiciones que permitan la capacitación de los responsables para el buen funcionamiento de los archivos

De lo anterior, se desprende que:

- El <u>objeto general</u> de la Ley de Archivos de la Ciudad de México radica en establecer los principios y bases para la organización, conservación, preservación, acceso y administración homogénea de los archivos en posesión de cualquier autoridad, entidad, Órgano y Organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y <u>Judicial</u>.
- Entre los principios de la Ley de Archivos, destacan los de <u>accesibilidad</u>, que garantiza el acceso a la consulta de los archivos; de <u>conservación</u>, para adoptar las medidas de índole técnica, administrativa, ambiental y tecnológica para la adecuada preservación de los documentos de archivo; y, el de <u>disponibilidad</u>, que permite adoptar las medidas pertinentes para la localización expedita de los documentos de archivo.
- Los sujetos obligados deberán producir, registrar, clasificar, ordenar y conservar



los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias, atribuciones o funciones de acuerdo con las disposiciones jurídicas correspondientes.

 Cada sujeto obligado debe contar con un archivo de concentración y un archivo histórico.

En este sentido, tenemos que:

1.- El sujeto obligado solicitó diversa información sobre determinado expediente de un Juicio de Nulidad del año 1993, la respuesta del sujeto obligado se enfocó en señalar que agotada la búsqueda exhaustiva en el Área Coordinadora de Archivos; donde se advierte que el Archivo de Trámite de la Tercera Sala Ordinaria, Ponencia 8, concluye que "no aparece registro alguno de ingreso en el Archivo de Concentración, por consecuencia, no es factible ninguna transferencia secundaria al Archivo Histórico, por lo que respecto de éste, nos se reporta ningún resultado positivo". En consecuencia, la parte recurrente se agravió señalando en esencia que "... el sujeto obligado se limitó a realizar una búsqueda superficial e incompleta de lo solicitado ... De lo anterior, es posible concluir que el sujeto obligado no realizó una búsqueda adecuada y exhaustiva de la información solicitada ... E conclusión, el sujeto obligado no fundamentó ni motivó la negativa de acceso a la información; ni realizó una búsqueda exhaustiva y congruente de lo solicitado ... Por tanto, se solicita, declarar fundado el presente recurso y revocar la respuesta recaída a la solicitud que nos ocupa a efecto de que se ordene al sujeto obligado que ponga a disposiciones del suscrito la información derivada de la solicitud de información en la modalidad solicitada para tales efectos al no conocer la información reservada, y al haber quedado confirmada su existencia". Asimismo, es importante dar cuenta que el sujeto obligado, al igual, que la parte recurrente no presentaron en su momento procesal



manifestaciones ni alegatos.

2.- Derivado de lo anterior, este Órgano Garante se dio a la tarea de buscar indicios de la existencia del expediente interés de la parte recurrente, en el portal de Internet, encontrando en el Diario Oficial de la Federación de fecha 21 de noviembre de 1995, la siguiente Resolución en la que se menciona dicho expediente y el nombre del ciudadano que interpuso el recurso de inconformidad que coinciden con los mencionados por la parte recurrente en su solicitud, tal como se muestra a continuación:

[...]

DOF: 21/11/1995

RESOLUCION definitiva relativa al recurso de inconformidad interpuesto por el ciudadano [...], en contra de la resolución contenida en el oficio número D-34/SIO-2.2.3./03426.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Departamento del Distrito Federal.

Asunto: Resolución definitiva recurrente: [...].

Visto para resolver en definitiva el expediente relativo al recurso de inconformidad interpuesto por el ciudadano [...], por su propio derecho, en contra de la resolución contenida en el oficio número D-34/SIO-2.2.3./03426 de fecha 19 de octubre de 1992, suscrito por el entonces Director del Programa de Desarrollo Urbano dependiente de la desaparecida Dirección General de Reordenación Urbana y Protección Ecológica, hoy Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, por medio de la cual se le notifica a la recurrente que su solicitud de aplicación del artículo 28 del Reglamento de Zonificación para el Distrito Federal, es improcedente.

#### **RESULTANDO**

1.- Por escrito de fecha 6 de octubre de 1992, dirigido al entonces Director del Programa de Desarrollo Urbano, la recurrente solicitó se le indicaran los trámites a fin de que al inmueble de su propiedad ubicado en calle [...], Delegación Miguel Hidalgo, mismo que se localiza en zona secundaria "HO5", se le asimile el uso del suelo asignado a los predios con frente a la propiedad del recurrente, es decir, de habitacional a comercial y/u oficinas.



- 2.- Que como contestación a la solicitud planteada que antecede, el entonces Director del Programa de Desarrollo Urbano, por oficio número D-34/SI0-2.2.3./03426, de fecha 19 de octubre de 1992, resolvió negar a la recurrente la aplicación del artículo 28 del Reglamento de Zonificación para el Distrito Federal vigente, para el predio que nos ocupa, en virtud de que el Plan Parcial de Desarrollo Urbano para la Delegación Miguel Hidalgo, versión 1982, ha dejado de tener vigencia, toda vez que a partir del 28 de agosto de 1987, es aplicable el nuevo Programa Parcial de Desarrollo Urbano versión 1987, dejando sin efecto la zonificación de uso del suelo que se le asignaba en la versión 1982, por lo que se debe de estar a lo establecido en el Programa Parcial Vigente, notificándosele dicha negativa el 22 de diciembre de 1992.
- **3.-** Que por escrito de fecha 14 de enero de 1993, el ciudadano [...] interpuso el recurso de inconformidad en contra de la negativa de la aplicación del artículo 28 del Reglamento de Zonificación para el Distrito Federal, vigente, para el predio ubicado en [...], Delegación Miguel Hidalgo, misma que se le notificó mediante oficio número D-34/Sl0-2.2.3./03426 de fecha 19 de octubre de 1992, localizándose dicho predio en zona secundaria "HO5", solicitando se le asimile el uso del suelo asignado a la zona secundaria "SU".
- **4.-** Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 95 de la Ley del Desarrollo Urbano para el Distrito Federal la entonces Dirección General de Reordenación Urbana y Protección Ecológica, dentro del plazo legal tuvo por admitido dicho recurso de inconformidad para la sustanciación correspondiente.
- **5.-** Con fecha 12 de febrero de 1993 se celebró la audiencia constitucional de ofrecimiento y desahogo de pruebas, en la cual la recurrente ofreció los elementos de prueba que consideró suficientes para acreditar su pretensión, consistente en:
- **a).-** Copia del escrito dirigido al entonces Director del Programa de Desarrollo Urbano.
- **b).-** Copia del oficio número D-34/SI0-2.2.3./03426 de fecha 19 de octubre de 1992, por medio del cual se comunica la negativa de su solicitud planteada.
- **c).-** Copia de la constancia de zonificación de uso del suelo, alineamiento y número oficial.
  - d).- Memoria fotográfica de la zona y de las edificaciones adyacentes.
- **e).-** Periciales para constatar que es procedente su solicitud de aplicación del artículo 28 del Reglamento de Zonificación para el Distrito Federal.
  - f).- La presuncional legal y humana.
  - g).- La instrumental de actuaciones.

Las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, solicitándose a la Subdirección de Planeación Física dependiente de la



entonces Dirección General de Reordenación Urbana y Protección Ecológica, para que emitiera su dictamen técnico correspondiente.

Asimismo, conforme a la valoración de las pruebas ofrecidas por la recurrente y de las diligencias practicadas, la entonces Dirección General de Reordenación Urbana y Protección Ecológica determinó que la pretensión para la aplicación del artículo 28 del Reglamento de Zonificación para el Distrito Federal resulta improcedente, ya que por lo que respecta a la constancia de uso del suelo, alineamiento y número oficial de fecha 21 de enero de 1992. únicamente establece la zonificación de uso del suelo que le corresponde al inmueble en cuestión, correspondiéndole una zonificación de "HO5", habitacional conforme al Programa Parcial respectivo, versión 1987, y que si bien es cierto que el inmueble se encuentra en una zona con frente a comercio v oficinas no resultaba procedente la aplicación del artículo 28 multicitado, en virtud de que el inmueble, materia de la controversia, se encuentra dentro del polígono indicado por la Norma Complementaria de Zonificación "K", la cual establece que los lotes con frente a Lomas de Chapultepec. Lomas de Virreves v Lomas Reforma, entre el tramo de la zona comprendida entre el límite de Bosque de Chapultepec, Ferrocarril Cuernavaca, Periférico, Paseo de las Palmas. Sierra Gorda, el límite con el Estado de México. Paseo de los Ahuehuetes, Paseo de la Reforma, Cumbres de Acultzingo, Avenida de los Virreyes, Monte Auvernia, Circuito J. Clausell y límite del Bosque de Chapultepec, no se les podrá aplicar el artículo 28 del Reglamento de Zonificación y siendo que la norma complementaria de zonificación "K" corresponde a una declaratoria específica, la cual es de observancia general y obligatoria, y de aplicarse dicho artículo se estarían contraviniendo disposiciones de orden público e interés social, ocasionándose un impacto negativo en la zona.

Por lo que con fundamento en todo lo anterior, con fecha 5 de abril de 1993, el entonces Director General de Reordenación Urbana y Protección Ecológica pronunció <u>resolución definitiva en la que se declara improcedente el recurso de inconformidad planteado</u>, dejando en firme en todos y cada uno de sus puntos el oficio número D-34/SIO-2.2.3./03426 de fecha 19 de octubre de 1992, notificándosele dicha Resolución al recurrente el día 12 de agosto de 1993.

- 6.- Que mediante escrito de fecha 2 de septiembre de 1993, el ciudadano [...] interpuso demanda ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal, misma que quedó radicada bajo el expediente número III-1678/93-1678/93, impugnando los siguientes actos:
- a).- La Resolución dictada al recurso de inconformidad de fecha 5 de abril de 1993, dictada por el entonces Director General de Reordenación Urbana y Protección Ecológica, donde se niega la aplicación del artículo 28 del Reglamento de Zonificación y se aplica la Norma Complementaria de Zonificación "K".



- b).- Los actos de aplicación del Programa Parcial de Desarrollo Urbano de la Delegación Miguel Hidalgo, por no cumplir con las formalidades que la Ley del Desarrollo Urbano del Distrito Federal exige para su aprobación, registro y publicación, y así pueda surtir sus consecuencias y efectos legales.
- 7.- Con fecha 4 de enero de 1994, la H. Tercera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo dictó sentencia en la que se resuelve sobreseer el juicio única y exclusivamente respecto del entonces Subdirector de Instrumentación del Ordenamiento Urbano y Jefe de la Unidad Departamental de Reglamentos Urbanos, así como de los inspectores adscritos a la Delegación Miguel Hidalgo, declarando la nulidad de la Resolución de fecha 5 de abril de 1993, y de los actos de aplicación que se mencionan en el punto inmediato anterior, ordenando se dicte una nueva Resolución al recurso de inconformidad intentado por el actor, en la que se revoque el oficio recurrido y determine aplicable al predio materia de la controversia la similitud de uso a que se refiere el artículo 28 del Reglamento de Zonificación.
- 8.- Con fecha 21 de febrero de 1994, las autoridades demandadas interpusieron el recurso de revisión a que se refiere el artículo 86 de la Ley que rige a ese H. Tribunal en contra de la sentencia antes mencionada, considerando como agravios la violación al artículo 79 fracción I de la ley que rige a ese H. Tribunal, por la indebida interpretación del artículo 28 del Reglamento de Zonificación y la Norma Complementaria de Zonificación "K", ya que la sala del conocimiento determina injustificadamente que la autoridad emisora del acto impugnado está obligada a dictar una nueva Resolución al recurso de inconformidad interpuesto por la actora en la que se le otorgue lo solicitado sosteniendo que no existe inscrita la declaratoria sobre prohibiciones. usos, reservas y destinos a que se refieren los artículos 44 y 45 de la Ley General de Asentamientos Humanos, por lo que ni el Programa Parcial de Desarrollo Urbano de la Delegación Miguel Hidalgo, versión 1987, y su norma complementaria "K", pueden tener legal aplicación para negarle a la actora la aplicación del artículo 28 del Reglamento de Zonificación, por no estar inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
- **9.-** Con fecha 22 de junio de 1994, la Sala Superior dictó sentencia al recurso de revisión interpuesto por las autoridades y que se indica en el punto que antecede, cuyos puntos resolutivos a la letra se transcriben:
- PRIMERO.- Resulta parcialmente fundado el primer agravio invocado por las partes recurrentes y suficientes para revocar la sentencia dictada por la H. Tercera Sala de este H. Tribunal, con fecha 4 de enero de 1994, en los autos del juicio número III-1678/93.
- **SEGUNDO.-** En términos de lo expuesto en el tercer considerando de la presente Resolución, se sobresee en el presente juicio, respecto de los ciudadanos Delegada del Departamento del Distrito Federal en Miguel Hidalgo, inspectores adscritos a la misma, Subdirector de Instrumentación de



Ordenamiento Urbano y Jefe de la Unidad Departamental de Reglamentos Urbanos.

**TERCERO.-** Se reconoce la validez de la Resolución impugnada, emitida por las demandadas con fecha 5 de abril de 1993.

CUARTO.- Con testimonio de la presente Resolución, devuélvase a la sala de origen el expediente número III-1678/93 y archívese el de revisión número RRV-231/94.

10.- Inconforme el ciudadano [...], con la Resolución dictada por la H. Sala Superior del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal, con fecha 15 de agosto de 1994, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, por violación en su perjuicio de los artículos 14 y 16 constitucionales; dicho amparo fue radicado bajo el número DA-2133/94 en el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, manifestando: "...Que la sala superior aplica e interpreta indebidamente el artículo 44 de la Ley General de Asentamientos Humanos, pues dicho precepto no es invocado por la autoridad demandada en el juicio de nulidad, ni en el acto originalmente impugnado y, aunque fuera aplicable aquel precepto, se interpuso incorrectamente, pues del mismo se desprende que, para que puedan cobrar efectividad los programas y declaratorias deben estar inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no siendo suficiente la simple solicitud para dicha inscripción, asimismo la Ley General de Asentamientos Humanos resulta inaplicable, ya que la materia sobre la que versa la litis original, es local por ser exclusiva del Departamento del Distrito Federal, además de que la responsable mal interpreta lo dispuesto en los artículos 22 y 27 de la Ley del Desarrollo Urbano del Distrito Federal."

11.- Con fecha 12 de enero de 1995, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito dictó ejecutoria en el expediente DA-2133/94 en la que se otorga el amparo y protección al quejoso en contra de la sentencia de fecha 22 de junio de 1994, dictada en el recurso de revisión por la Sala Superior del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal en el expediente 231/94-1678/93, estableciendo en sus puntos resolutivos lo siguiente:

PRIMERO.- La justicia de la unión ampara y protege a [...], en contra de la sentencia reclamada emitida con fecha 22 de junio de 1994, por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo dentro del expediente 231/94-1678/93.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la Resolución del 5 de abril de 1993, y de los actos de aplicación que se detallan al inicio del considerando tercero de esta sentencia; para el efecto de que el ciudadano Jefe del Departamento del Distrito Federal, por conducto del Director General de Reordenación Urbana y Protección Ecológica y Director del Programa de Desarrollo Urbano, dicte nueva Resolución al recurso de inconformidad intentado por el hoy actor, en la que revoque el



oficio recurrido y determine aplicable al caso la similitud de uso a que se refiere el artículo 28 del Reglamento de Zonificación para el Distrito Federal.

12.- Con fecha 2 de marzo de 1995, la Sala Superior del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal, dictó acuerdo para dar cumplimiento a la ejecutoria que se menciona en el punto inmediato anterior, en la que se resuelve dejar insubsistente la Resolución dictada por la Sala Superior con fecha 22 de junio de 1994, en el expediente del recurso de revisión número RRV-231/94; asimismo, se confirma por sus propios y legales fundamentos la sentencia emitida por la Tercera Sala de ese H. Tribunal con fecha 4 de enero de 1994, en los autos del juicio número III-1678/93. Por lo anteriormente expuesto, y

#### **CONSIDERANDO**

I.- Que esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda es competente para resolver el presente recurso de inconformidad en los términos de los artículos 10., 13 fracción II, 14 fracción IV, 21 fracción XXII y octavo transitorio de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 95 de la Ley del Desarrollo Urbano para el Distrito Federal; y acuerdo del ciudadano Jefe del Departamento del Distrito Federal de fecha 31 de julio de 1990, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 6 de agosto del mismo año, por el que se delegan facultades al entonces Director General de Reordenación Urbana y Protección Ecológica, hoy Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, entre las que se encuentra la de resolver los recursos de inconformidad que se interponen con motivo de las resoluciones emitidas por esa autoridad y de las áreas que la integran.

II.- Que en cumplimiento a la sentencia de fecha 4 de enero de 1994, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal en el juicio de nulidad con número de expediente III-1678/93, y a la ejecutoria pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en materia Administrativa en el juicio de amparo número DA-2133/94, con fecha 12 de enero de 1995, la cual declara insubsistente la Resolución recaída en el recurso de revisión número 231/94, emitida por la Sala Superior del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal, con fecha 22 de junio de 1994; y confirma la promulgada por la Tercera Sala del Tribunal Contencioso antes mencionada, así como a la Resolución de cumplimiento de ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Contencioso multicitado, de fecha 2 de marzo de 1995.

III.- Que a efecto de dar cumplimiento a la ejecutoria que se indica en el punto que antecede, esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda pronuncia nueva Resolución para resolver en definitiva el expediente relativo al recurso de inconformidad planteada por el ciudadano [...], en contra de la negativa de asimilación de uso del suelo que establece el artículo 28 del Reglamento de Zonificación para el Distrito Federal, para el predio ubicado en calle de [...], Delegación Miguel Hidalgo, misma que se contiene en el oficio



número D-34/SIO-2.2.3./03426 de fecha 19 de octubre de 1992, y que constituye el acto recurrido, por lo que se determina dejar insubsistente la Resolución definitiva de fecha 5 de abril de 1993, expedida por el entonces Director General de Reordenación Urbana y Protección Ecológica, así como el oficio antes mencionado, y en su lugar se emite la presente Resolución debidamente fundada y motivada en la que se considera aplicable la asimilación de uso del suelo que establece el artículo 28 multicitado única y exclusivamente para el predio materia de la controversia, de zona secundaria "HO5" a "SU", es decir, de habitacional a comercial y/u oficinas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 13 fracción II, 14 fracción IV, 21 fracción XXII y octavo transitorio de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal: 1, 3, 4 del Reglamento Interior del propio Departamento; 1o., 4o. y 95 de la Ley del Desarrollo Urbano del Distrito Federal: 28 Reglamento de Zonificación para el Distrito Federal: acuerdo de fecha 31 de julio de 1990, publicado en el **Diario** Oficial de la Federación el 6 de agosto del mismo año, y en cumplimiento al acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal, de fecha 2 de marzo de 1995, por medio del cual se ordena dar cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, con fecha 12 de enero del año en curso, en el juicio de amparo número DA-2133/94, en relación al recurso de revisión número RRV-231/94, confirmando la dictada por la Tercera Sala del Tribunal Contencioso antes mencionado de fecha 4 de enero de 1994, por lo que es de resolverse y se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en términos de los considerandos II y III de la presente Resolución declara nula la Resolución definitiva dictada por el entonces Director General de Reordenación Urbana y Protección Ecológica, con fecha 5 de abril de 1993, en el recurso de inconformidad materia de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Se revoca en todos y cada uno de sus puntos el oficio número D-34/SIO-2.2.3./03426 de fecha 19 de octubre de 1992, emitido por el entonces Director del Programa de Desarrollo Urbano para todos los efectos conducentes.

TERCERO.- En términos de la presente Resolución y de lo establecido en el capítulo de resultandos, se declara procedente la asimilación de uso del suelo que establece el artículo 28 del Reglamento de Zonificación para el Distrito Federal, única y exclusivamente para el inmueble materia de la controversia.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente a la parte recurrente, quedando a disposición del promovente las copias certificadas que solicite, previo pago de derechos ante la Tesorería del Departamento del Distrito Federal, conforme a



lo dispuesto en el Código Financiero del Distrito Federal, y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a los ocho días del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco.- El Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, **Juan Gil Elizondo**.- Rúbrica.

[...] [sic]

De lo cual se deriva, respecto al expediente que nos ocupa, lo siguiente:

- En esta Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de noviembre de 1995, se menciona el expediente que es interés de la parte recurrente como una demanda interpuesta ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal del 2 de septiembre de 1993, mediante la cual se impugnaba la Resolución dictada al recurso de inconformidad de fecha 5 de abril de 1993, dictada por el entonces Director General de Reordenación Urbana y Protección Ecológica, donde se niega la aplicación del artículo 28 del Reglamento de Zonificación y se aplica la Norma Complementaria de Zonificación "K", así como, los actos de aplicación del Programa Parcial de Desarrollo Urbano de la Delegación Miguel Hidalgo, por no cumplir con las formalidades que la Ley del Desarrollo Urbano del Distrito Federal exige para su aprobación, registro y publicación, y así pueda surtir sus consecuencias y efectos legales, siendo que, el 4 de enero de 1994 la H. Tercera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo, en ese entonces del Distrito Federal, dictó sentencia en la que se resuelve sobreseer el juicio única y exclusivamente respecto del entonces Subdirector de Instrumentación del Ordenamiento Urbano y Jefe de la Unidad Departamental de Reglamentos Urbanos, así como de los inspectores adscritos a la Delegación Miguel Hidalgo, declarando la nulidad de la Resolución de fecha 5 de abril de 1993, y de los actos de aplicación mencionados, ordenando se dicte una nueva Resolución al recurso de inconformidad intentado por el actor, en la que se revoque el oficio recurrido y determine aplicable al predio materia de la controversia la similitud de uso a que se refiere el artículo 28 del Reglamento de Zonificación.
- Con fecha 22 de junio de 1994, la Sala Superior dictó sentencia al recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas el 21 de febrero de 1994 en contra de la sentencia del 4 de enero de 1994, entre cuyos puntos resolutivos se destaca que resulta parcialmente fundado el primer agravio invocado por las partes recurrentes y suficientes para revocar la sentencia dictada por la <a href="H.Tercera Sala de este H.Tribunal">H.Tercera Sala de este H.Tribunal</a>, con fecha 4 de enero de 1994, en los autos del juicio número III-1678/93, asimismo, con testimonio de la presente Resolución, devuélvase a la sala de origen el expediente número III-1678/93 y archívese el de revisión número RRV-231/94.





- En esta secuencia, el demandante que nos ocupa con fecha 15 de agosto de 1994, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, por violación en su perjuicio de los artículos 14 y 16 constitucionales; dicho amparo fue radicado bajo el número DA-2133/94 en el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa y con fecha 12 de enero de 1995 dicho Tribunal Colegiado en Materia Administrativa dictó ejecutoria en el expediente DA-2133/94 en la que se otorga el amparo y protección al quejoso en contra de la sentencia de fecha 22 de junio de 1994, dictada en el recurso de revisión por la Sala Superior del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal en el expediente 231/94-1678/93, posteriormente, el 2 de marzo de 1995 la Sala Superior del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal, dictó acuerdo para dar cumplimiento a la ejecutoria correspondiente, en la que se resuelve dejar insubsistente la Resolución dictada por la Sala Superior con fecha 22 de junio de 1994, en el expediente del recurso de revisión número RRV-231/94; asimismo, se confirma por sus propios y legales fundamentos la sentencia emitida por la Tercera Sala de ese H. Tribunal con fecha 4 de enero de 1994, en los autos del juicio número III-1678/93. Asimismo, se determina deiar insubsistente la resolución definitiva de fecha 5 de abril de 1993 v se declara procedente la asimilación de uso del suelo que establece el artículo 28 del Reglamento de Zonificación para el Distrito Federal, única y exclusivamente para el inmueble materia de la controversia.
- 3.- De igual manera, en el portal de Transparencia del sujeto obligado se encontró el Inventario de Baja de Expedientes Eliminados del periodo 1993 a 2004:





#### ACTA DE BAJA DOCUMENTAL

Siendo las diez horas del día cuatro del mes de Julio del año dos mil once, se constituyeron en el local que ocupa el Archivo General de este Tribunal, ubicado en la calle de Nebraska, número setenta y dos, Colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, Código Postal 03810 de esta Ciudad de México, Distrito Federal el Servidor Público licenciado Oscar Eduardo García Hernández en su carácter de Jefe de la Unidad Coordinadora de Archivos, la Servidora Pública licenciada María Elena Rodríguez Martinez, Secretaria Ejecutiva del Comité Técnico Interno de Administración de Documentos, comisionados por el Presidente del citado Comité a efecto de constatar la eliminación de los expedientes de Juicios de Nulidad y Recursos de Apelación de los años 1993 a 2004 y cuya eliminación fue autorizada por La Junta de Gobierno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal con fecha catorce de febrero del año dos mil once.

Para esos efectos se contrataron los servicios de la Empresa Recolectora de Desperdicios Industriales Panal, S. A. de C. V., representada por la C. Silvia Diaz Zacarias, a efecto de que dichos expedientes fueran triturados en el local que se encuentra ubicado en la calle Poniente ciento veintiocho, número setecientos ochenta y ocho, Colonia Industrial Vallejo, Delegación Gustavo A. Madero, Código Postal 02300 de esta Ciudad de México, Distrito Federal.

Con apoyo en lo anterior y previa citación a partir de esta fecha la Empresa Recolectora de Desperdicios Industriales Panal, S. A. de C. V., procedió a realizar el acopio de expedientes de Juicios de Nulidad y Recursos de Apelación de los años 1993 a 2004, y concluyó el día primero del mes de julio del mismo año (se anexan los inventarios correspondientes).

A continuación se detallan las fechas del acopio y trituración de los expedientes citados, haciendo referencia a los datos particulares del camión recolector así como a los kilos obtenidos de la trituración de los citados expedientes.

 21 de Junio 2011, camión torton placas 806DB9 Operador Roberto Romero / kilos recolectados 15,270.21 de Junio 2011, camión rabon placas 6009CH Operador Carlos Moctezuna / kilos recolectados 6,560.



 23 de Junio 2011, camión torton placas 808DB9 Operador Victor López / kilos recolectados 13,140.







 24 de Junio 2011, camioneta 3.5 ton. placas 7211CA Operador Héctor Díaz / kilos recolectados 2,665.

01 de Julio 2011, camioneta 3.5 ton. placas 7211CA Operador Héctor Díaz /

kilos recolectados185.

 01 de Julio 2011, camión torton placas 809DB9 Operador Raul Tenorio / kilos recolectados 7005.

Para demostrar que los expedientes de Juícios de Nulidad y Recursos de Apelación de los años 1993 a 2004 fueron triturados se anexan los inventarios correspondientes, y se presenta el video proporcionado por la Empresa Recolectora de Desperdicios Industriales Panal, S. A. de C. V.

Por último, el peso total de los expedientes triturados asciende a la cantidad de 77,595 kilogramos.

Habiendo sido constatado por el Servidor Público licenciado Oscar Eduardo García Hernández en su carácter de Jefe de la Unidad Coordinadora de Archivos, así como por la Servidora Pública licenciada María Elena Rodríguez Martinez, Secretaria Ejecutiva del Comité Técnico Interno de Administración de Documentos, quienes fueron comisionados por el Presidente del citado Comité, que han sido triturados todos y cada uno de los expedientes de Juicios de Nulidad y Recursos de Apelación que se mencionan en la relación anexa, se cierra la presente Acta de Baja Documental a los cuatro días del mes de Julio del año dos mil once.

Esta Acta de Baja Documental la firman los que en ella intervienen-

Lic. Oscar #duardo García Hernández.

Jefe de la Unidad Coordinadora de Archivos

Lic. Maria Elena Rodriguez Martinez Secretaria Ejecutiva del COTECIAD



EXPEDIENTES ELIMINADOS DE JUICIO DE NULIDAD DEL AÑO 1993 - 2004																		
SALA: TERCERA PONENCIA: OCHO AÑO: /1993																		
PROG.	PAQ. 1			PAQ.2		PAQ.3		PAQ.4			PAQ.5			PAQ.6				
1	JN	8	/1993	JN	308	/1993	JN	608	/1993	JN	908	/1993	JN	1208	/1993	JN	1508	/1993
2	JN	18	/1993	JN	318	/1993	JN	618	/1993	JN	918	/1993	JN	1218	/1993	JN	1518	/1993
3	JN	28	/1993	JN	328	/1993	JN	628	/1993	JN	928	/1993	JN	1228	/1993	JN	1528	/1993
4	JN	38	/1993	JN	338	/1993	JN	638	/1993	JN	938	/1993	JN	1238	/1993	JN	1538	/1993
5	JN	48	/1993	JN	348	/1993	JN	648	/1993	JN	948	/1993	JN	1248	/1993	JN	1548	/1993
6	JN	58	/1993	JN	358	/1993	JN	658	/1993	JN	958	/1993	JN	1258	/1993	JN	1558	/1993
7	JN	68	/1993	JN	368	/1993	JN	668	/1993	JN	968	/1993	JN	1268	/1993	JN	1568	/1993
8	JN	78	/1993	JN	378	/1993	JN	678	/1993	JN	978	/1993	JN	1278	/1993	JN	1578	/1993
9	JN	88	/1993	JN	388	/1993	JN	688	/1993	JN	988	/1993	JN	1288	/1993	JN	1588	/1993
10	JN	98	/1993	JN	398	/1993	JN	698	/1993	JN	998	/1993	JN	1298	/1993	JN	1598	/1993
11	JN	108	/1993	JN	408	/1993	JN	708	/1993	JN	1008	/1993	JN	1308	/1993	JN	1608	/1993
12	JN	118	/1993	JN	418	/1993	JN	718	/1993	JN	1018	/1993	JN	1318	/1993	JN	1618	/1993
13	JN	128	/1993	JN	428	/1993	JN	728	/1993	JN	1028	/1993	JN	1328	/1993	JN	1628	/1993
14	JN	138	/1993	JN	438	/1993	JN	738	/1993	JN	1038	/1993	JN	1338	/1993	JN	1638	/1993
15	JN	148	/1993	JN	448	/1993	JN	748	/1993	JN	1048	/1993	JN	1348	/1993	JN	1648	/1993
16	JN	158	/1993	JN	458	/1993	JN	758	/1993	JN	1058	/1993	JN	1358	/1993	JN	1658	/1993
17				JN	468	/1993	JN	768	/1993	JN	1068	/1993	JN	1368	/1993	JN	1668	/1993
18	JN	178	/1993	JN	478	/1993	JN	778	/1993	JN	1078	/1993	JN	1378	/1993			
19	JN	188	/1993	JN	488	/1993	JN	788	/1993	JN	1088	/1993	JN	1388	/1993	JN	1688	/1993
20	JN	198	/1993	JN	498	/1993	JN	798	/1993	JN	1098	/1993	JN	1398	/1993	JN	1698	/1993
21	JN	208	/1993	JN	508	/1993				JN	1108	/1993	JN	1408	/1993	JN	1708	/1993
22	JN	218	/1993	JN	518	/1993	JN	818	/1993	JN	1118	/1993	JN	1418	/1993	JN	1718	/1993
23	JN	228	/1993	JN	528	/1993	JN	828	/1993	JN	1128	/1993	JN	1428	/1993	JN	1728	/1993
24	JN	238	/1993	JN	538	/1993	JN	838	/1993	JN	1138	/1993	JN	1438	/1993	JN	1738	/1993
25	JN	248	/1993	JN	548	/1993	JN	848	/1993	JN	1148	/1993	JN	1448	/1993			
26	JN	258	/1993	JN	558	/1993	JN	858	/1993	JN	1158	/1993	JN	1458	/1993	JN	1758	/1993
27	JN	268	/1993	JN	568	/1993	JN	868	/1993	JN	1168	/1993	JN	1468	/1993	JN	1768	/1993
28	JN	278	/1993	JN	578	/1993	JN	878	/1993	JN	1178	/1993	JN	1478	/1993	JN	1778	/1993
29	JN	288	/1993	JN	588	/1993	JN	888	/1993	JN	1188	/1993	JN	1488	/1993	JN	1788	/1993
30	JN	298	/1993	JN	598	/1993	JN	898	/1993	JN	1198	/1993	JN	1498	/1993	JN	1798	/1993
29				30				29			30			30			28 176	

De los inventarios de los expedientes eliminados correspondientes a la Tercera Sala de la Ponencia 8 del ejercicio 1993, se puede observar que el expediente 1678/1993 no aparece en dichos inventarios, lo cual, no proporciona certeza respecto a su eliminación con relación al indicio de su existencia de lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 21 de noviembre de 1995.

En síntesis, tenemos, por un lado, que el sujeto obligado puntualizó seis aspectos de una búsqueda exhaustiva al interior del Área Coordinadora de Archivos en el Archivo de Trámite de la Tercera Sala Ordinaria, Ponencia 8, donde no se

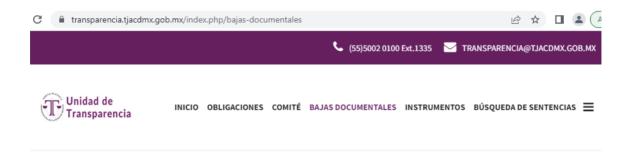


obtuvieron resultados positivos sobre registro alguno en el archivo de concentración por lo que no es factible ninguna transferencia secundaria al archivo histórico donde tampoco hay resultado positivo, y, por otro lado, la parte recurrente impugna dicha respuesta del sujeto obligado señalando que no se realizó una búsqueda exhaustiva adecuada y congruente con lo solicitado, además, este Órgano Garante encontró que en el Diario Oficial de la Federación en la Resolución definitiva relativa al recurso de inconformidad interpuesto por el ciudadano [...], en contra de la resolución contenida en el oficio número D-34/SIO-2.2.3./03426 se encuentra un claro indicio de que el expediente de interés de la parte recurrente siguió un proceso legal que llegó al Amparo número DA-2133/94 en el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa el cual dictó ejecutoria en la que se otorga el amparo y protección al quejoso en contra de la sentencia de fecha 22 de junio de 1994, dictada en el recurso de revisión por la Sala Superior del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal en el expediente 231/94-1678/93, y, a su vez, declara nulidad de la Resolución del 5 de abril de 1993, ordenando al Jefe de Departamento del Distrito Federal que a través del Director General de Reordenación Urbana "dicte nueva Resolución al recurso de inconformidad intentado por el hoy actor, en la que revoque el oficio recurrido y determine aplicable al caso la similitud de uso a que se refiere el artículo 28 del Reglamento de Zonificación para el Distrito Federal, y, mediante acuerdo de cumplimiento de dicha ejecutoria "se confirma" por sus propios y legales fundamentos la sentencia emitida por la Tercera Sala de ese H. Tribunal con fecha 4 de enero de 1994, en los autos del juicio número III-1678/93". Lo cual indica que el expediente solicitado por la recurrente tiene este indicio de su existencia. Y, finalmente, en los expedientes eliminados de juicio de nulidad del periodo 1993 – 2004, no aparece el expediente en cita, entre





los expedientes triturados de la Sala Tercera, Ponencia Ocho del ejercicio 1993, situación que no fue considerada dentro de la respuesta del Sujeto Obligado, a pesar, de estar en el portal de Transparencia del sujeto obligado con el rubro de Bajas Documentales:



Bajas Documentales (Eliminación de Expedientes)

Derivado de lo anterior, se desprende que el sujeto obligado no realizó una búsqueda exhaustiva que permitiera atender de manera razonable los requerimientos de la parte recurrente, por lo que, se llega a la conclusión de que no se cumplió con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que establece lo siguiente:

[...]

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...] [sic]



En virtud de lo anterior, resulta incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia y exhaustividad; características "sine quanon" que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

**Artículo 6**°.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

. . .

VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo:

- - -

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado

info

no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, al no realizar una búsqueda exhaustiva razonable, por lo que, el agravio de la parte recurrente toma fuerza por lo analizado en el estudio y porque finalmente no llevaron a la peticionaria a la información solicitada, esto es, el agravio es fundado.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS" y "GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE Y CONGRUENCIA. ALCANCES"

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, resulta **fundado el agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- Realice una nueva búsqueda exhaustiva en las unidades administrativas competentes, entre las cuales no podrán faltar el Área Coordinadora de Archivos y de la Tercera Sala Ordinaria, Ponencia Ocho, y, demás competentes, a efecto, de que emita una nueva respuesta, fundada y motivada de manera razonable, mediante la cual, se pronuncie nuevamente respecto a lo requerido por la parte recurrente, y, en dado caso le haga entrega a la recurrente de la

info

información solicitada. Asimismo, en caso de no encontrar la

información requerida, deberá realizar la Declaratoria de Inexistencia

de la misma, a través, del Comité de Transparencia conforme a la

normatividad aplicable.

- En caso de que se encuentre la información solicitada, el sujeto

obligado deberá determinar si contiene datos personales para ser

protegidos y elaborar versión pública a través del Comité de

Transparencia, debiendo entregar el Acta de la Sesión

correspondiente.

De todo lo anterior, deberá realizarse la entrega de la información y

la notificación a través del medio elegido para tal efecto.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea

notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244

último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas

servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones

a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría

de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

52

info

inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

**PRIMERO**. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

info

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de

Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

**CUARTO**. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36** 

21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx para que

comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la

presente resolución.

**QUINTO**. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo

las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento,

informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio

señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.





Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de agosto de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JLMA

# ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

# HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO